

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: *Exp. N° 110013103001120240020300*
Clase de proceso: *Prueba anticipada*
Demandante: *Juan Tomas Leal y Daniel Elías Awad López*
Demandado: *Cobranzap S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de práctica de prueba extraproceso dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Juan Tomas Leal y Daniel Elias Awad Lopez, actuando mediante apoderado judicial, solicitó la práctica de prueba anticipada de interrogatorio de parte, por parte de la sociedad Cobranzap S.A.S., a través del representante legal Felipe García de la Ossa.
2. Pretenden los solicitantes, en calidad de socios de la sociedad Cobranzap S.A.S., en síntesis, probar ante la autoridad respectiva, el desconocimiento de los deberes como administrador por parte del convocado, de acuerdo a los estatutos de la entidad, referentes al pago de salarios y prestaciones sociales de la compañía y requerimientos realizados por entidades como la UGPP.
3. En atención a que la anterior solicitud impetrada por el apoderado judicial de Carlos Sánchez Cortés cumple con los requisitos exigidos por los artículos 183 y 184 del C.G.P., el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR la prueba extraproceso de **interrogatorio de parte**, del representante legal de la sociedad Cobranzap S.A.S., Felipe García de la Ossa, con el fin de que absuelva el cuestionario escrito o el que verbalmente que le formulará el apoderado de la parte solicitante.

SEGUNDO: TERCERO: FIJAR el día **09 de octubre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la prueba extraproceso de interrogatorio de parte, aquí decretado.

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la sociedad convocada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem* y/o de conformidad con lo dispuesto en Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Sánchez Cortés, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996adecc1997564fac20e2d0e2b3d1d59c89d96ac366ac67711a86778abc8f1**

Documento generado en 25/06/2024 09:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020240012200

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la demandada, MIP Internacional Trading SAS. [calculosmip@gmail.com] se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.
2. En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la precitada parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.
3. Reconocer personería para actuar al abogado José Miller Lezcano Valderrama [josemillerlezcana@hotmail.com] como apoderado judicial de la citada demandada.
4. Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, una vez vencido el término de traslado que legalmente corresponde, ingrédese al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(4)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c9e5a0bb4c18cfb8eb3c2125cc0270818b40911c281170e6a6a36f195ce48**

Documento generado en 25/06/2024 09:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020240012200

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, a petición de parte, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el auto fechado 06 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que la referencia del mismo no es 110013103011**20240011200** como quedó en el auto corregido, sino la siguiente: REF: 110013103011**20240012200**

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que admitió la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(3)**

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c604263863cfdb042140cc9fbedd8ccc826d05adf0d8767cdfa1ec063b19e1d**

Documento generado en 25/06/2024 09:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020240012200

I. ASUNTO

Decide el Despacho acerca de la solicitud que antecede, sobre el amparo de pobreza que deprecen María Camila Moncada Castro, D.S.H.M., Néstor Hernández Baquero, Luz Stella Romero Cruz, Leydy Tatiana Hernández Romero, Santiago Hernández Romero, quienes ejercen como parte actora.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La precitada disposición normativa permite amparar al peticionario **en cualquier estado del proceso**, sin que exista término preclusivo, requiriéndose como único presupuesto la presentación de la correspondiente solicitud, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento.

En el caso bajo estudio, los demandantes, en nombre propio, sostienen no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso. Así las cosas, no existiendo reparo alguno sobre el tópico y ante la especial condición que reportan los memorialistas, es del caso despachar de manera favorable las solicitudes de amparo, para cuyo efecto y en los términos del artículo 154 del C.G.P., es de advertir que los amparados gozarán de los beneficios previstos en la norma en cita, desde la presentación de la solicitud. Conforme a lo expuesto, este Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los demandantes María Camila Moncada Castro, D.S.H.M., Néstor Hernández Baquero, Luz

Stella Romero Cruz, Leydy Tatiana Hernández Romero, Santiago Hernández Romero, conforme las razones anotadas en esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los amparados por pobre gozarán de los beneficios previstos al artículo 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2dba8230bc2578df33439a88ff3ad7a30c0c9cec5478ff64d1b1967c64f696**

Documento generado en 25/06/2024 09:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020240004600 [Cuaderno Llamamiento]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado principal.

SEGUNDO: CITAR al llamado Seguros Generales Suramericana S.A., para que en el término legal intervenga dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529b3013b83f33e9ca51329a326f7bc89feb14e906cb6442ddbb9d26de2fa67**

Documento generado en 25/06/2024 09:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020240004600

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental que reposa en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase para todos los efectos procesales correspondientes, que la demandada se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a través de apoderado judicial contestó demanda, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Manuel Cubides Rodríguez [vicepresidente.juridico@interrapidisimo.com] como representante judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
3. De otra parte, requerir al apoderado de los demandados para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte del escrito de contestación, dentro del término de ejecutoria del presente proveído y acredite ello ante el Juzgado.
4. Finalmente, se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, por Secretaría
ingrésese al despacho el expediente de la referencia para continuar con
el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c9d74a718386dfee727cdee41cdc76da84c38c52a1284285964484f51caad**
Documento generado en 25/06/2024 09:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230039500

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Gustavo Triana López.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Gustavo Triana López, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 11 de octubre de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré base de la ejecución, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711

ibídem, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e95530191f89e668acbff113fe4e0785171de44f30b72a3773ebaa3b779345**
Documento generado en 25/06/2024 09:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020230038500

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada judicial del extremo demandante, a través de la cual pretende acreditar las diligencias de notificación de los demandados, previo a decidir sobre la misma, se le requiere para que allegue dentro del término de ejecutoria del presente proveído, las certificaciones y los archivos debidamente cotejados por la empresa de mensajería respectiva.

Una vez allegada la documental solicitada, secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d00de2450e90b78cb6568094f9ef1f82ff9772b15e6cc00c2c44276fc2a5ef3**

Documento generado en 25/06/2024 09:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020230027500

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la demandada, se encuentra notificada personalmente del auto que admitió la demanda y a través de apoderado judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Enrique Gamba Peña [aseinabogados@hotmail.com] como apoderado judicial de la demandada.
3. De otra parte, requerir al apoderado de los demandados para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte del escrito de contestación, dentro del término de ejecutoria del presente proveído y se acredite ello ante el Juzgado.

Por secretaría, una vez vencido el término de traslado que legalmente corresponde, ingrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95072cc230f55406b39cc88fc73cbcf025a839469158849a8d90c9f106ed19c3**

Documento generado en 25/06/2024 09:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020230026300

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental que reposa en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase para todos los efectos procesales correspondientes, que las demandadas Fuczia Construcciones S.A.S. y Rago Constructora S.A.S., se encuentran notificadas de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Previo a pronunciarse sobre el escrito allegado por el profesional en derecho Henry Mauricio Abreo Triviño, se requiere al citado para que allegue el poder conferido por las citadas demandadas, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
3. Téngase para todos los efectos procesales correspondientes, que el demandado Gabriel Arcila Ceballos, se encuentra notificado de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y la demandada Ana Lucía Ceballos Uribe, se encuentra notificada de conformidad al art 291 *ibidem*; quienes dentro del termino legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.
4. Se reconoce personería para actuar al abogado William Edilberto Bermúdez Gutiérrez [we.bermudez@gmail.com] como representante judicial de los precitados demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
5. Se requiere al apoderado de los demandados para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte del escrito de contestación, dentro del término de ejecutoria del presente proveído y se acredite ello ante el Juzgado.

6. Se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

7. De conformidad a lo indicado por el apoderado de la parte actora, se dispone el emplazamiento de Víctor Samuel Arcila Ceballos y Carlos Alberto Caita Peña, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de los citados demandados en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, por Secretaría ingrésese al despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895e4b7a0911e50f831768c8d1d13fb16fd33d2d93a38a16dac91882496afce7**

Documento generado en 25/06/2024 09:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020210038200

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueban el avalúo, tomando en consideración que de éste se ordenó correr traslado el 08 de mayo de 2024, y dentro del término legal la parte demandada no presentó objeción alguna, de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído de la misma fecha enunciada, esto es, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8982695e35603f52511a5a335c0f5652fe114ec8a96f1dd50ae32de4189ecd**

Documento generado en 25/06/2024 09:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240024900

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda instaurada por Proyecto Multifamiliar Portelo **contra** Prodesa y Cia S.A.S, Fideicomiso FA Portelo Serena del Mar, Empresa de Desarrollo los Morros –Sucursal Colombia-
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3.) **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$725'000.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Roberto José Vergara como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10db17b79bafd9d74b6b79bbf32e902b634bc5b496b810a6a377920aafc1a3**

Documento generado en 25/06/2024 09:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>